



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis -----.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2205-SPA-1341** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 30 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que es objeto un perro [en calle Roldán, número 84, interior 02, entre calle San Pablo y Topacio, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] el cual permanece amarrado durante las 24 horas del día los siete días de la semana debajo de un lavadero. En este lugar es donde le proporcionan sus alimentos(...) ahí mismo defeca, por lo que carece de las mínimas medidas de higiene necesarias, presenta también nudos en su pelaje (...) no cuenta con protección alguna del clima pues siempre permanece debajo de este lavadero sin importar si llueve o si la temperatura es muy alta (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3753-2015 del 10 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2205-SPA-1341; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 14 de agosto de 2015, acusando de recibido el día 15 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3753-2015, el 28 de agosto de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos entrevistamos con la C (...) quien es responsable de un canino criollo, color blanco, de aproximadamente 3 años que se aloja en el exterior de un inmueble de condominios, encadenado a la llave de agua de un lavadero, la propietaria refiere que lo amarra porque se volvió agresivo, lo dio en adopción pero tiempo después lo encontró en la calle por lo que lo volvió a tomar y ahora nuevamente lo está dando en adopción. No lo suelta por que se sale del edificio y se puede ir. Muestra cartillas de vacunación y estética de hace más de 3 meses. El ejemplar canino se nota descuidado, lanudo y sucio; no presenta enfermedades ni lesiones evidentes, la propietaria refiere que insiste en la adopción por que en el inmueble ya no le permiten mantenerlo. Se hizo el compromiso de que la propietaria lo lleve a esterilizar, mientras se le encuentra donde lo adopten. Proporciona teléfono para estar en contacto con ella. Tomamos la evidencia fotográfica y nos retiramos del lugar (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-1893-2015 del 08 de septiembre de 2015, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó por correo electrónico el 10 de septiembre de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

El 28 de octubre de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) En seguimiento (...) personal actuante nos constituimos en el domicilio descrito en la denuncia donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino de aproximadamente 60 años de edad al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó (...) ser familiar de la C. (...) responsable del ejemplar (...) el cual fue retirado del lugar y actualmente se encuentra en busca de un hogar (...) sin que se autorice a esta entidad intervenir (...) por lo cual se le solicitó a la visitada informar a personal cuando dicho perro encuentre hogar permanente (...)

En fecha 04 de febrero de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Roldan, número 84, de la colonia y delegación citadas, siendo atendidos por la C.(...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, mencionó que el ejemplar canino motivo de la denuncia ya no se encontraba en el inmueble que había sido reubicado a finales del año pasado y que ahora desconocía su paradero; para comprobar su dicho nos permitió el acceso al inmueble donde no observamos la presencia de algún animal y el lugar donde era alojado ya se encuentra ocupado por cubetas, no hay restos de heces u orina (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0344-2016 de fecha 26 de febrero de 2016 se informó al responsable de los animales objeto de investigación las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Roldan, número 84, interior 02, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como acto específico de maltrato el alojamiento inadecuado, hecho que se encuentra previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Es así que, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Roldan, número 84, interior 02, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, constatando la presencia de un ejemplar canino macho, criollo, en buen estado físico; sin embargo éste no contaba con las medidas de higiene necesarias ni el alojamiento adecuado para su bienestar, ya que éste no lo cubría de las condiciones del clima.

En virtud de lo que antecede, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

No obstante, de manera voluntaria la responsable del ejemplar que nos ocupa, de acuerdo a su dicho, reubicó a dicho animal en otro domicilio.



Asimismo, mediante el oficio correspondiente se hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir al ser responsable de un animal de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Referente a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Roldán, número 84, interior 02, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, la existencia de un ejemplar canino macho criollo, en buen estado físico, sin embargo éste no contaba con las medidas de higiene ni alojamiento adecuado para su bienestar.
- Derivado de la intervención de esta entidad, la responsable del ejemplar canino, de acuerdo a su dicho, reubicó en otro domicilio al ejemplar canino que nos ocupa.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario del animal objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2205-SPA-1341

No. Folio: PAOT-05-300/200-1035-2016

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELMKCH/FARC/DFG*